



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY LO PAGÁS DE TU BOLSILLO

Responsabilidad Económica por Uso Indevido de Recursos Públicos (LREURP)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de acción automática de repetición patrimonial del Estado Nacional contra los funcionarios públicos que generen gastos irregulares o utilicen indebidamente recursos públicos, garantizando la recuperación efectiva del perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 2º — Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Gasto irregular: toda erogación de fondos públicos realizada sin la autorización legal correspondiente, en exceso de las facultades del funcionario, o destinada a fines manifiestamente ajenos al interés público.
- b) Uso indebido de recursos públicos: la utilización de bienes, servicios, infraestructura o personal del Estado para fines privados, personales o ajenos a la función pública.
- c) Acción de repetición: la acción del Estado Nacional para obtener del funcionario responsable el reintegro del monto correspondiente al gasto irregular o al uso indebido de recursos.
- d) Perjuicio fiscal: el daño patrimonial sufrido por el Estado Nacional como consecuencia del gasto irregular o del uso indebido de recursos públicos.

ARTÍCULO 3º — Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado Nacional, en los términos del artículo 1º de la

Ley 25.188, incluyendo:

- a) Funcionarios electos: Presidente, Vicepresidente, legisladores nacionales.
- b) Funcionarios designados: ministros, secretarios, subsecretarios, directores nacionales y todo funcionario con capacidad de autorizar gastos.
- c) Funcionarios de hecho: quienes, sin designación formal, ejerzan funciones públicas y autoricen o dispongan el uso de recursos del Estado.

TÍTULO II — ACCIÓN AUTOMÁTICA DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 4º — Obligatoriedad. Cuando un órgano de control interno o externo, una resolución judicial o una investigación administrativa determine la existencia de un gasto irregular o un uso indebido de recursos públicos, la acción de repetición contra el funcionario responsable será automática y obligatoria. Ningún funcionario podrá disponer el desistimiento, la transacción o la renuncia a la acción de repetición sin autorización legislativa expresa.

ARTÍCULO 5º — Procedimiento. El procedimiento de repetición se tramitará conforme a las siguientes etapas:

- a) Determinación del perjuicio: el órgano que detectó la irregularidad deberá cuantificar el perjuicio fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles del hallazgo, comunicando el resultado a la Procuración del Tesoro de la Nación.
- b) Intimación: la Procuración del Tesoro intimará al funcionario responsable al pago del monto determinado, con actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación.
- c) Plazo de pago voluntario: el funcionario dispondrá de treinta (30) días hábiles desde la intimación para efectuar el pago total o proponer un plan de pagos que no podrá exceder de doce (12) cuotas mensuales.
- d) Ejecución forzosa: vencido el plazo sin pago, la Procuración del Tesoro iniciará la ejecución judicial por la vía del juicio de apremio.

ARTÍCULO 6º — Responsabilidad solidaria. Cuando la irregularidad haya sido autorizada por un funcionario distinto de quien la ejecutó, ambos responderán solidariamente por el perjuicio fiscal. La solidaridad se extiende a toda la cadena de autorización que haya participado en la decisión de realizar el gasto irregular.

ARTÍCULO 7º — Medidas cautelares. La Procuración del Tesoro podrá solicitar judicialmente medidas cautelares sobre el patrimonio del funcionario responsable, incluyendo embargo preventivo e inhibición general de bienes, cuando el perjuicio fiscal supere el equivalente a cien (100) salarios mínimos vitales y móviles o cuando existan indicios de que el funcionario pudiera insolventarse.

TÍTULO III — SUPUESTOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 8º — Uso indebido de transporte oficial. Constituye supuesto específico de uso indebido de recursos públicos sujeto a repetición automática:

- a) La utilización de aeronaves oficiales o contratadas para el traslado de personas sin misión oficial. El perjuicio fiscal se calculará como el costo proporcional del pasajero irregular.
- b) La utilización de vehículos oficiales para fines privados o personales.
- c) La utilización de personal del Estado para tareas ajenas a la función pública, calculándose el perjuicio conforme al costo laboral proporcional.

ARTÍCULO 9º — Incremento patrimonial injustificado. Cuando cualquier órgano de control determine un incremento patrimonial injustificado y la justicia disponga el decomiso o la restitución, la acción de repetición del Estado será complementaria de la acción penal y se tramitará conforme al procedimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10º — Fondos reservados. Cuando cualquier órgano de control determine que fondos reservados fueron utilizados para fines ajenos a la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores, la acción de repetición procederá conforme al procedimiento de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

TÍTULO IV — GARANTÍAS DEL FUNCIONARIO

ARTÍCULO 11º — Derecho de defensa. En todas las etapas del procedimiento de repetición se garantizará al funcionario el derecho de defensa, el derecho a ofrecer y producir prueba y el derecho de acceso a las actuaciones. La determinación del perjuicio fiscal será recurrible ante la justicia contencioso-administrativa federal.

ARTÍCULO 12º — Excepciones. No procederá la acción de repetición cuando el funcionario demuestre que el gasto cuestionado fue realizado en cumplimiento de una orden de autoridad competente impartida conforme a derecho, que el funcionario no

pudo razonablemente cuestionar, y que no derivó en un beneficio patrimonial personal para el funcionario ni para terceros vinculados.

ARTÍCULO 13º — Prescripción. La acción de repetición prescribirá a los diez (10) años contados desde la fecha en que el órgano de control o la autoridad competente tomó conocimiento efectivo de la irregularidad. El plazo de prescripción se suspenderá mientras el funcionario ejerza cargo público.

TÍTULO V — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 14º — Autoridad de aplicación. La Procuración del Tesoro de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, con facultad de dictar las normas operativas necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 15º — Registro de acciones de repetición. Créase el Registro Público de Acciones de Repetición del Estado (RPARE), de acceso público y gratuito, donde deberán publicarse: identidad del funcionario intimado, monto del perjuicio fiscal determinado, estado del procedimiento y resultado final. La publicación procederá una vez notificada la intimación al funcionario.

ARTÍCULO 16º — Fondo de Recupero. Los montos recuperados por la vía de la acción de repetición se destinarán íntegramente al Tesoro Nacional, con afectación específica del diez por ciento (10%) al financiamiento de los sistemas de control y transparencia del Estado.

ARTÍCULO 17º — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 18º — Invitación a las provincias. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar mecanismos equivalentes de acción automática de repetición patrimonial.

ARTÍCULO 19º — De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Si un funcionario usa mal el dinero público, lo paga de su bolsillo. Esa es la premisa simple de este proyecto. Hoy, la acción de repetición del Estado contra el funcionario responsable de un gasto irregular es virtualmente inexistente. La decisión de iniciar la acción depende del propio Poder Ejecutivo, que casi nunca la ejerce contra sus propios funcionarios.

Esta omisión sistemática genera un incentivo perverso: los funcionarios saben que, aun cuando sus decisiones generen perjuicio fiscal, no enfrentarán consecuencias patrimoniales personales. El resultado es un patrón estructural de impunidad económica que socava la austeridad republicana y la confianza ciudadana.

El presente proyecto se funda en los artículos 1º (forma republicana), 16 (igualdad ante la ley), 17 (inviolabilidad de la propiedad, extensiva al patrimonio público), 36 (cláusula de ética pública) y 75 incisos 12 y 32 de la Constitución Nacional. La garantía del debido proceso (artículo 18 CN, artículo 8 CADH) se resguarda mediante un procedimiento que garantiza el derecho de defensa, la posibilidad de ofrecer prueba y la revisión judicial plena.

Los países miembros de la OCDE han desarrollado mecanismos de responsabilidad patrimonial de funcionarios. Los sistemas de surcharge del derecho anglosajón y las acciones de répétition del derecho francés establecen procedimientos de recupero automático cuando se determina un perjuicio fiscal.

El proyecto establece la obligatoriedad de la acción de repetición, prohíbe el desistimiento sin autorización legislativa, tipifica supuestos específicos, garantiza el derecho de defensa y crea un Registro Público de Acciones de Repetición.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**